



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	54405-4003-001-2018-00600 00
Radicado Tribunal	2018-0409 01
Intervinientes	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de los Patios.

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta** en contra del **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de los Patios**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **Olga Milena Rojas Picon**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante proveído del 17 de octubre del 2018, rechazó la demanda formulada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la señora Olga Milena Rojas Picón y Héctor Orlando Páez Buitrago, bajo el argumento que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en donde se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo el Juez del lugar donde se ubican los bienes y de según lo establece el artículo 665 del Código Civil la prenda es un derecho real, de manera que corresponde al Juez Municipal de Los Patios conocer del asunto, dado que el vehículo automotor de placas DGZ-162 se encuentra matriculado en dicho municipio, como constan en el certificado emitido por el RUNT.

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Radicado el proceso ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, Norte de Santander, mediante proveído del 14 de noviembre del 2018, decretó el conflicto negativo de competencia respecto del asunto del epígrafe, bajo el argumento que existe un fuero concurrente para el conocimiento del asunto, de manera que corresponde el conocimiento del asunto al juez que hubiese escogido libremente el demandante, pues admitir lo contrario generaría una causal de nulidad, que puede alegar el demandado y repercutiría en los intereses de los intervinientes procesales.

### CONSIDERACIONES

En la medida que la controversia para avocar el conocimiento dentro del proceso de la referencia se suscita entre dos estrados judiciales de un mismo distrito judicial aunque dentro de diferentes circuitos, corresponde a esta Corporación dirimirlo como superior funcional del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y del Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios, a través del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, como quiera que el objeto de la controversia estriba en el hecho de saber a qué autoridad le corresponde conocer del asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se pretende hacer efectiva la garantía prendaria constituida en favor del Banco BBVA Colombia S.A. el 28 de marzo del 2016, la Sala advierte que de conformidad con lo estipulado por el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso ***“en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”***. (Subrayado fuera del texto).

20

Así las cosas, es claro que en los procesos en los cuales se debaten derechos reales opera necesariamente y de manera exclusiva el fuero real, esto es, el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto del litigio, con el fin de facilitar lo que la jurisprudencia denomina *“la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia”*<sup>2</sup>.

Por lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte que si bien la competencia para conocer del asunto no reside efectivamente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, también lo es que el mismo tampoco puede ser conocido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de los Patios, ya que el despacho competente es el del lugar donde se encuentre el bien objeto de la garantía real.

En efecto, revisado el contrato de prenda obrante a folios 4 a 6, se advierte que el bien objeto de garantía (camioneta Renault modelo 2013 placas DGZ162), se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, lugar que conforme la cláusula tercera no podía ser variado por los deudores, por la cual es claro que los jueces de dicha capital son quienes deben conocer del presente asunto, pues lo que importa es que el trámite se surta ante el funcionario judicial que de manera privativa dispone la normativa procedimental.

Así las cosas, no existe razón para que el presente proceso sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad o del municipio de Los Patios, habida cuenta que son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes están llamados a conocer del asunto de manera privativa, por ser dicha ciudad donde se encuentra ubicado el bien mueble prendado, según consta en el convenio suscrito, circunstancia por la cual en este sentido se declarara la incompetencia.

Por las anteriores razones y de conformidad con lo reglado en el ordinal 7 del artículo 28 de la procedimental, se asignará la competencia para

---

<sup>2</sup> CSJ. AC1788-2018 del 7 de mayo del 2018. Mg. Ariel Salazar Ramirez. exp. 110010203000201800108 00

seguir con el trámite de ejecución a los Juzgados Civiles Municipal de la ciudad de Bogotá, lugar donde se encuentra ubicado el automotor objeto de garantía, de lo cual se dará aviso a los funcionarios en controversia y a la parte demandante.

En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto del Distrito Capital para que asigne el asunto entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, a quienes les corresponde adelantar la acción emprendida.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto, en el sentido de indicar que corresponde conocer del proceso ejecutivo promovido por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **Olga Milena Rojas Picon y Héctor Orlando Páez Buitrago** a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, lugar en donde se encuentra ubicado el automotor de placas DGZ162, conforme se dispuso en el contrato de prenda suscrito el 28 de marzo del 2016.

**SEGUNDO:** Remitir a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, lugar en donde se encuentra ubicado el bien mueble garantizado.

**TERCERO:** Comunicar la anterior determinación a los Juzgados en controversia, así como a la parte demandante y su apoderado judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado

@